



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01859-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

MERCEDES IMELDA SAMAMÉ CUEVA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Imelda Samamé Cueva contra la resolución de fojas 125, de fecha 21 de diciembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01859-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

MERCEDES IMELDA SAMAMÉ CUEVA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora solicita que se declare la nulidad de todas las resoluciones judiciales expedidas en el proceso de ejecución de garantías promovido en su contra por el Scotiabank SAA (Expediente 801-2014), entre ellas:

- Resolución 6, de fecha 8 de abril de 2015 (f. 25), que ordenó el remate del bien hipotecado.
- Resolución 8, de fecha 26 de mayo de 2015 (no obra en autos), que declaró improcedente el recurso de apelación que interpusiera contra la Resolución 6.

5. En líneas generales, la actora sostiene que Scotiabank conocía su actual domicilio; sin embargo, el referido banco en su demanda ejecutiva le atribuyó el domicilio señalado en el contrato de compraventa; por ello, estuvo impedida de conocer la existencia del proceso subyacente y defenderse hasta el 14 de enero de 2015, fecha en que se apersonó al proceso. Señala, además, que Scotiabank ha promovido el proceso subyacente sin antes haberle comunicado notarialmente su voluntad de resolver el contrato. Finalmente, alega que en el convencimiento de que el vínculo contractual se mantenía vigente, cumplió con abonar las cuotas adeudadas el 9 de enero de 2015, las cuales fueron aceptadas por el banco. Por consiguiente, no correspondía que se rematara el bien inmueble. Por lo expuesto, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a no ser desviado del procedimiento preestablecido por ley, a la comunicación previa y detallada de los hechos imputados, a la defensa y al juez imparcial.

6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la actora apeló la Resolución 6, de fecha 8 de abril de 2015, y que mediante Resolución 8, de fecha 26 de mayo de 2015, dicho recurso fue declarado improcedente; sin embargo, de autos no se desprende que haya interpuesto recurso de queja, contra la resolución que declaró improcedente su recurso de apelación. Siendo ello así, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, toda vez que se ha dejado consentir la decisión judicial supuestamente gravosa.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01859-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MERCEDES IMELDA SAMAMÉ CUEVA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  
  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01859-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

MERCEDES IMELDA SAMAMÉ CUEVA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, conviene hacer notar a la parte recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL